

EL DELITO DE FEMINICIDIO EN EL DERECHO PENAL. EXPERIENCIA EN COLOMBIA Y BRASIL

Oscar Daniel Acero Cifuentes¹

RESUMEN

El delito de feminicidio, actualmente es un tipo penal autónomo consagrado en el artículo 104A de la Legislación penal Colombiana y a su vez tipificado en el artículo 121, § 2, VI del Código Penal Brasileiro, por ello para poder entender el desarrollo normativo y jurisprudencial de este delito es indispensable estudiar las causas, orígenes y desarrollos normativos que ha tenido este tipo en ambos países y así poder brindar soluciones efectivas, que contrarresten esta conducta punible.

PALABRAS CLAVES

Feminicidio, violencia de género, derecho comparado, tipo penal autónomo.

ABSTRACT

The crime of femicide, is currently an autonomous criminal type enshrined in article 104A of the Colombian criminal legislation and in turn typified in article 121, § 2, VI of the Brazilian Criminal Code, so to understand the normative and jurisprudential development of This crime is essential to study the causes, origins and regulatory developments that this crime has had in both countries and thus be able to provide effective solutions that counteract this punishable conduct.

KEYWORDS

Femicide, gender violence, comparative law, autonomous criminal type.

INTRODUCCION

Existen múltiples factores, de orden cultural, social, educativo, económico e incluso político que han generado la necesidad de crear un tipo penal autónomo que proteja la vida de la mujer, de igual manera, mediante el fin de prevención general de la pena como sanción penal, castigue ejemplarmente a aquella persona que, mediando un “dolo calificado”, haya generado el homicidio sobre la humanidad de una mujer, por el hecho de ser mujer. De acuerdo a la OEA (2018):

La muerte violenta de mujeres, femicidios o feminicidios tienen su raíz en la desigualdad estructural entre mujeres y hombres, que encuentra en la violencia de género un mecanismo de reproducción de la opresión de las mujeres. El sistema patriarcal ubica al hombre en una posición de poder en

¹ Abogado, Universidad Santo Tomas Tunja, Candidato a Magister en Derecho Administrativo de la Universidad Santo Tomás Seccional Tunja.

relación a la mujer que, a partir de mandatos culturales histórica y socialmente construidos, habilita la visión ostentada por los hombres para considerarla su pertenencia u objeto de dominación. Esta relación se perpetúa a través de sistemas ideológicos y culturales que legitiman o naturalizan las distintas manifestaciones de violencia contra las mujeres.

De igual manera, el artículo 1 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer, establece respecto del concepto de violencia contra la mujer lo siguiente: “debe entenderse por violación contra la mujer cualquier acción o conducta basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito de lo público como privado”.

Es por esto, que el Estado Colombiano en el año 2015, adicionó en su codificación penal sustantiva, el tipo penal autónomo del feminicidio, respondiendo a la problemática social, que se venía presentando en torno a la violencia y violaciones sistemáticas a diversos bienes jurídicos en contra de las mujeres, niñas y adolescentes.

En relación con el delito de feminicidio, el autor Silva (2016), refiere que:

“El feminicidio es el crimen contra las mujeres por razones de género. Es un acto que no responde a una coyuntura ni a actores específicos, las mujeres víctimas no poseen un perfil único de rango de edad ni de condición socioeconómico. Sin embargo, existe mayor incidencia de la violencia en mujeres en edad reproductiva.”

Ante ello, con el presente trabajo, se pretende estudiar y establecer, si la creación como tipo penal autónomo del feminicidio, ha contribuido realmente a la disminución de la violencia en contra de la mujer, concluyendo así que la tipificación, no es la única respuesta que el Estado debe brindar ante estas circunstancias, ya que como se evidencia en la ley 1761 de 2015, es necesario brindar educación a la población, con el fin de erradicar, el hecho generador de este tipo de conductas.

Así las cosas, es claro que el Estado Brasileiro, debe implementar, el modelo de educación establecido por Colombia, para combatir el feminicidio de manera progresiva.

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

El establecimiento del feminicidio como delito autónomo, ha sido uno de los avances más relevantes en materia penal en los últimos años, especialmente en las legislaciones de países Latinoamericanos, que, a la luz de diversas disposiciones de orden supraconstitucionales e internacionales, han buscado a través de la

implementación de este tipo penal, la protección para los derechos de las mujeres y la prevención de la violencia de género.

Esta situación lleva a preguntarse si, dentro de la legislación penal colombiana y brasilera, realmente se cumple una función de prevención al establecer este tipo penal autónomo, ya que, de acuerdo a las circunstancias sociales de cada país, generalmente se establecen estos tipos penales alternos a delitos base, como consecuencia de una decisión político – legislativa que busca menguar el repudio social y mediático que deja tras de sí una conducta como el homicidio de una mujer producto de violencia de género.

Como consecuencia de esto, se tienen unas legislaciones penales demasiado extensas, con un sinnúmero de tipos penales que establecen al derecho penal como primera razón para lograr restablecer los tejidos sociales, dejando de lado sistemas de desarrollo social distintos a la penalización y criminalización como primera medida para lograr reconstruir o proteger bienes jurídicos que, como Estado Social de Derecho, está llamado a proteger a sus ciudadanos.

Cabe preguntarse igualmente dentro de este análisis jurídico, si el establecimiento de tipos penales a cada conducta cometida por una persona, con determinados matices calificativos, es razón suficiente para expandir el código penal, o, si, por el contrario, la prevención de conductas punibles viene dada desde el marco educativo, cultural y social de una nación.

Sin embargo, a pesar de estas apreciaciones en relación con la problemática planteada, no hay que dejar de lado que, el derecho penal actual, se rige a través de dos teorías fundamentales: la prevención general y la prevención especial de la pena. En primera medida, la teoría preventiva general, como lo establece Gómez (2016):

*Para la teoría de la prevención general, la pena debe actuar no especialmente sobre el condenado (como ocurre en la teoría de la prevención especial), sino que debe de actuar sobre la comunidad en su conjunto. Es decir, sostiene que el advertir o amenazar a la comunidad en general, sobre las consecuencias de hacer o dejar de hacer determinada acción que se encuentra conminada con sanción (penal), **debe propiciar la conciencia general en la comunidad de que, al transgredir dicha conminación, se estará inmerso en la persecución y posterior represión del Estado a través del ejercicio del iuspuniendi.***

Es determinante, antes de resolver el problema planteado, establecer si el sistema de prevención general no es el sustento primario del tipo penal de feminicidio, pues “a través de la amenaza o advertencia que hace el legislador con la creación del tipo penal, la sanción a la que se haría acreedor y sus indeseables consecuencias”

Gómez (2016), bastaría, en principio, para reprimir a los ciudadanos de cometer la conducta punible.

Se procura la mera intimidación de los ciudadanos, evidenciándose que en la eventual necesidad de ejecutar la pena, ésta sea efectiva en el sentido último de su objetivo legal y social, el cual es crear sensitivamente la conciencia intimidatoria que debe de tener la represión estatal con la ejecución de la sanción. Gómez (2016)

En relación con la prevención especial que surge de la aplicación de la pena, debe establecerse, que es la finalidad que se busca actualmente con la pena, en el sentido de prevenir futuras conductas punibles cometidas por el mismo sujeto condenado, logrando la reeducación del mismo. Lo que en Colombia ha llegado a establecerse dentro del derecho penitenciario como resocialización.

Estos factores son determinantes, para llegar a una conclusión en relación con la problemática que atañe al presente artículo, pues, aunque pareciera que se da primacía a la aplicación del derecho penal para la resolución de conflictos sociales, dejando de lado la naturaleza de última ratio de la legislación penal, se puede establecer a partir de la prevención general, que el legislador a través de estos tipos penales puede prever la comisión de conductas similares y lograr que los ciudadanos se abstengan de cometer estos comportamientos.

FORMULACIÓN DEL PROBLEMA

¿Determinar si tipo penal del feminicidio, ha contribuido a prevenir la violencia en contra de la mujer?

EL FEMINICIDIO EN LATINOAMERICA

1.1. Definición.

¿Qué es entonces el feminicidio?

El término feminicidio registra esporádicos antecedentes de uso en el idioma inglés desde comienzos del siglo XIX, pero comenzó a difundirse desde que Diana Russell lo utilizara en 1976 ante el Tribunal Internacional de los Crímenes contra la Mujer. En las décadas de 1970 y 1980 (RODRIGUEZ, 2016), varias investigadoras feministas comenzaron a aplicar la perspectiva de género en la criminología, especialmente en el homicidio, detectando una gran cantidad de asesinatos de mujeres, a manos de hombres, por motivos relacionados con la dominación de género, la expresión “femicide” comenzó a ser utilizada en español en la segunda mitad de la década de 1990 (RUBIO, 2014), traducida a veces como feminicidio y a veces como femicidio. Posteriormente en el año 1992 Jill Radford en su texto

“Feminicide” Maison (2015), de esta manera, el femicidio fue acuñado como el punto final de los abusos que se cometían contra la mujer.

Se trata de la violencia infundida en contra de la mujer que pueden ir desde el maltrato verbal pasando por el abuso emocional, el maltrato físico o sexual, y culminando en muchos casos en lo que se conoce como feminicidio, término que ha surgido hace aproximada dos décadas.

Según la socióloga Eleonora Menicucci (Instituto Patricia Galvao (2017), profesora de salud Colectivo de la Universidad Federal de São Paulo y Ministro de Políticas para Mujeres entre 2012 y 2015:

“Esta forma de asesinato no es un evento aislado, ni es repentino o inesperado, Por el contrario: es parte de un proceso continuo. violencia, cuyas raíces misóginas se caracterizan por el uso de la violencia extrema Incluye una amplia gama de abusos, desde verbal, físico y sexual, como la violación y diversas formas de mutilación y barbarie”, enfatiza.El feminicidio entonces es dar muerte a una mujer por el hecho de ser mujer, y que es precedido por acciones de extrema violencia y vejámenes en contra de la mujer. Este hecho ha sido definido como un tipo penal en diferentes legislaciones del mundo. Pero más allá, el feminicidio ha sido considerado como un problema que con el paso del tiempo se incrementa, un problema de violación de derechos humanos, un problema jurídico social, un problema jurídico, que en general hace referencia en cualquier asesinato a una mujer por razón de su género.El feminicidio es diferente al homicidio, es decir el homicidio de una mujer hace referencia a dar muerte a una mujer indistintamente de sus razones, el feminicidio es dar muerte a una mujer en razón o en discriminación de su género. Para estudiar el feminicidio es importante tener en cuenta el campo de la violencia contra la mujer y establecer que existen unos derechos internacionales de la mujer.

Es fundamental mencionar algunas definiciones sobre violencia contra la mujer de las Naciones Unidas. La Asamblea General emite el 20 de diciembre de 1993 la Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer, a través de la Resolución 48/104, en la que reconoce “que la violencia contra la mujer constituye una manifestación de relaciones de poder históricamente desiguales entre el hombre y la mujer que han conducido a la dominación de la mujer y a su discriminación por parte del hombre e impedido el adelanto pleno de la mujer, y que la violencia contra la mujer es uno de los mecanismos fundamentales por los que se fuerza a la mujer a una situación de subordinación respecto del hombre”.

La Resolución establece en su artículo 1 que, a efectos de dicha Declaración, se entiende por “violencia contra la mujer a todo acto de violencia basado en la pertenencia al sexo femenino que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico para la mujer, así como las amenazas de

tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, tanto si se producen en la vida pública como en la vida privada”. (ARTICULACION REGIONAL FEMINISTA, 2009) Analizado brevemente el origen del feminicidio desde estos puntos de vista, no cabe duda que la violencia contra las mujeres ha trascendido fronteras, los actores de estos crímenes en ocasiones pueden tener cierto vínculo con la víctima en otras no.

Los delitos contra la mujer han sido un problema social y cultural que se presenta en la mayoría de los casos en los hogares, principalmente por agresiones vistas en muchas ocasiones como situaciones normales que en definitiva no solo terminan en agresiones, en casos más extremos han acabado con la vida de las mujeres, esto condujo a que el Gobierno Nacional se preocupara por endurecer las penas, castigar y proponer medidas en contra de aquellos que atentaran contra la vida e integridad de las mujeres.

1.2. La respuesta de los Países Latinos a estas Causas

En América Latina la mayoría de Estados han ratificado el Protocolo opcional de la convención reconociendo la competencia del comité de la ONU sobre la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, adicionalmente estos Estados latinoamericanos hacen parte del sistema interamericano de derechos humanos que incluye la Convención Interamericana sobre la Prevención, el Castigo y la Erradicación de la Violencia contra la Mujer (La convención de Belém do Pará), que afirma que la violencia contra las mujeres constituye un violación a sus derechos humanos y libertades fundamentales.

Pero estos mecanismos de protección internacional de los derechos de las mujeres no siempre son eficaces, pues gracias a datos revelados por diferentes estudios, 14 de los países en donde se registran tasas muy altas de perpetración de este delito son latinoamericanos. Pero este problema no solo se evidencia en grandes porcentajes en América Latina, alrededor del mundo los índices de comisión del feminicidio son muy elevados, especialmente en continentes como Asia.

La ONU Mujeres en conjunto con la Oficina de Alto Comisionado para los Derechos Humanos crearon el protocolo Modelo Latinoamericano para la investigación de asesinatos de mujeres en 2014. Lo anterior con el objetivo de apoyar estados que desarrollaban legislación especializada para el tratamiento y castigo por la comisión de feminicidios. (GLOBAL AMERICANS, s.f.)

En la actualidad la mayoría de países Latinoamericanos, ya tienen una tipificación del delito de feminicidio. Aunque existen aún falencias pues muchos homicidios por razones sociales o culturales no son discriminados por razón de género, por lo que se les da un tratamiento, o juzgamiento inadecuado.

Siendo entonces el panorama Latinoamericano débil frente a la protección de derechos de la mujer, al existir mínimo control por parte de los organismos internacionales a la protección y garantía de cumplimiento del tratamiento de este tipo de delito.

Ahora haciendo un análisis un poco más profundo frente al tratamiento dado o la protección brindada por parte de algunos mecanismos u organizaciones internacionales a los derechos y libertades fundamentales de las mujeres, para que estas instituciones sean efectivas es necesario que cada Estado que ratifica los tratados realizados por estas organizaciones, desde su interior velen por la protección y garantía de los derechos de las mujeres, y trabaje fortaleciendo iniciativas para erradicar o combatir la violencia.

A continuación, una breve compilación de algunos países latinoamericanos en donde ha sido tipificado el delito de feminicidio:

MÉXICO: México es uno de los primeros países en legislar sobre el tema del delito de feminicidio, se entiende, según el Código Penal Federal: “Comete el delito de feminicidio quien prive de la vida a una mujer por razones de género.” Esta tipificación se da en virtud de la necesidad de seguridad de las víctimas de violencia de género y de un tratamiento integral para preservar la integridad y vida de las mujeres en este país.

En México, el termino feminicidio abarco temas más políticos, puesto que algunos autores aseguran que el “femicidio” era el resultado de entornos sociales, desde este punto se pasa de usar el término “femicidio” por el que conocemos hoy como “Feminicidio” basándose en que es el Estado el responsable de la protección de las mujeres frente a los crímenes que se cometían contra ellas.

COSTA RICA: Este país también ha sido uno de los primeros en legislar sobre el tema de feminicidio, es decir como medio de control para los casos de violencia contra la mujer en razón de su género, pero hace una salvedad y es que este delito es aplicable solo en las relaciones matrimoniales, y de unión de hecho declaradas o no, es decir en este país se habla de feminicidio íntimo. Es decir, excluye del castigo por este delito a exparejas.

PERU: En esta nación la tipificación del delito de feminicidio se produjo de manera reciente, el Código penal peruano el cual introdujo el concepto feminicidio como “el que mata a una mujer por su condición de tal” aduciendo que este tipo de delito se puede dar como consecuencia de violencia doméstica, acoso sexual, abuso del poder entre otros. Y no condiciona su aplicación a ningún tipo de relación.

BOLIVIA: La legislación de este país adiciono un nuevo tipo penal de la siguiente manera: “Se sancionará con la pena de presidio de treinta (30) años sin derecho a

indulto, a quien mate a una mujer”. Aquí se evidencia un grave problema y es que las entidades encargadas de este delito no cuentan con la información pertinente para el tratamiento de esta conducta punible lo que hace carecer de sensibilización y mecanismos de solución para las víctimas de este delito.

Motivo, por el cual se observa que los países Latinoamericanos, han optado, por establecer como tipo penal autónomo el Femicidio en búsqueda de proteger, la vida de las mujeres, que habitan el territorio de estos países, no obstante, dentro del desarrollo de los mismos existen diversas posturas, respecto de las conductas, que acoge el tipo penal feminicidio y las que están tipificadas dentro del tipo clásico denominado homicidio.

2. EL FEMINICIDIO EN COLOMBIA

2.1. Desarrollo Legislativo e Histórico.

En Colombia desde hace varios años la posición social de la mujer no ha sido la mejor, sus derechos en comparación con los del hombre no han sido igualitarios, dicha situación colocaba al hombre en una situación de superioridad frente a la mujer. El primer avance en Colombia contra estas situaciones fue la introducción del feminicidio en el ordenamiento jurídico colombiano, inicialmente como un agravante del delito de homicidio el cual se encuentra consagrado en el artículo 103 del Código Penal Colombiano, este agravante se adicionó por medio de la Ley 1257 de 2008 y tenía por finalidad establecer normas de “sensibilización, prevención y sanción de formas de violencia y discriminación contra la mujer”.

De este modo, quedó clara la posición del Estado por mitigar la violencia contra la mujer y de esta manera exteriorizar de una manera contundente los derechos humanos de las mujeres.

No obstante, dado el sin número de casos de violencia contra la mujer que lastimosamente han acabado con la vida de ellas, por ejemplo, el doble homicidio en el Barrio Boston en la ciudad de Medellín, donde dos adolescentes asistieron a una fiesta organizada por uno de sus compañeros, luego de la fiesta las adolescentes no regresaron a su casa, lo que llevó a sus familiares a buscarlas. Días después los cuerpos fueron hallados en la residencia del estudiante, los cuales fueron descuartizados y puestos en una caneca con cal y cemento. De igual manera, el caso más emblemático de Rosa Elvira Cely, una mujer de 35 años que en el año 2012 fue brutalmente asesinada posteriormente de ser empalada y abandonada en el Parque Nacional de Bogotá por uno de sus compañeros de Colegio, se expedió la Ley 1761 de 2015, También llamada “Rosa elvira Cely”, la cual derogó la ley 1257 de 2008 para introducir el feminicidio como un tipo penal independiente quedando éste consagrado en el artículo 104 del Código Penal, como se explicará más adelante.

Dicha ley se incorpora con el fin de proteger a la mujer tratando de generar un cambio en el ordenamiento jurídico en materia penal, además del compromiso con la protección de los derechos inherentes a las mujeres. En su exposición de motivos se realizaba una explicación referente a la necesidad de tipificar en el ordenamiento jurídico en materia penal el feminicidio, por consiguiente, excluir las conductas realizadas en contra de la mujer del tipo penal de homicidio, aludiendo que se debe tener en cuenta que el feminicidio castigaba unas conductas específicas tales como: 1) la conducta debe recaer en una mujer por el hecho de ser mujer, 2) que el agresor debe contar con una superioridad frente de la víctima, el desarrollo de la conducta y, 3) demás condiciones de la misma deben favorecer al victimario dándole la posibilidad de ejercer violencia de varias formas.

Resaltaba en dicha exposición de motivos la falta mecanismos idóneos para atender las denuncias por lesiones personales que se instauran por parte de las mujeres, ya que no se realizan los seguimientos adecuados, no se cuenta con un aparato judicial que vele por la seguridad de estas, desencadenando en la muerte de muchas mujeres que anteriormente habían solicitado la protección estatal.

Es así, que el delito de feminicidio, es la viabilidad que tiene el legislador a fin de mitigar problemática existente en el país, teniendo en cuenta el lleno de requisitos exigidos para que la conducta de un sujeto activo, se adecue a los presupuestos normativos del tipo penal de feminicidio con sus agravantes, por otro lado, la postura de no otorgarse ningún beneficio o subrogado penal a quien incurra en la conducta anteriormente descrita.

Adicionalmente se introducen múltiples leyes que protegen los derechos de las mujeres como Ley 1257 de 2008, donde se busca dar una orientación sobre los múltiples medios alternativos para su protección, en conclusión toca cada punto, donde el beneficio de la tipificación del tipo penal de feminicidio, es la idónea, toda vez que busca mitigar y castigar las conductas concernientes a la violencia contra la mujer, en este sentido el Estado está obligado a buscar mecanismos veraces a fin de erradicar todo caso de violencia en contra de la mujer, adecuar la legislación para garantizar el disfrute de derechos fundamentales, implementar lo concerniente al bloque de constitucionalidad, en relación con estos derechos y la aplicación de la ley penal en referencia a la realización de conductas contrarias que lesionen los derechos, en relación a el principio de mandato de certeza.

No obstante, a pesar del avance legislativo los casos de violencia contra la mujer siguen sucediendo. La directora de Medicina Legal, Claudia Adriana del Pilar García, el 6 de junio del presente año, dio un informe en el cual se evidencia un aumento crítico en cuanto a las cifras de feminicidio :

“En el primer trimestre del año teníamos 19 casos de feminicidios, pero en lo corrido de los cinco primeros meses ya vamos con 37. Esos casos muestran un aumento sustancial con respecto al 2018 y cómo el fenómeno de los feminicidios sí es preocupante y sí viene aumentando. Frente a las edades, los feminicidios suceden en las mujeres con edad productiva que son entre los 20 años y los 39 años donde presentamos el mayor porcentaje de feminicidio”

Sin lugar a dudas, estas cifras son alarmantes, de igual manera indicó que los departamentos más afectados por este flagelo son Antioquia, Santander, Arauca y los principales actores de este crimen son parejas, exparejas o exnovios.

2.2. Oposiciones a dicha legislación.

Una vez sancionada, la ley que dio vida al feminicidio en Colombia, fue interpuesta, demanda en la cual se atacó la constitucionalidad de la norma y se solicitó declarar inexecutable los fragmentos del Código Penal: “por su condición de mujer”, previsto en el artículo 104A, adicionado por el artículo 2 de la Ley 1761 de 2015; la expresión “7”, del literal g) del artículo 104B, así como el literal a), del mismo artículo, que indica: “cuando el autor tenga la calidad de servidor público y desarrolle la conducta punible aprovechándose de esta calidad”, ambos literales adicionados por el artículo 3 de la Ley 1761 de 2015.

Los demandantes manifestaban, que la expresión “por su condición de mujer”, estaba en contravía con los artículos 29 y 93 C.P. y 9 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, al violar el principio de estricta legalidad, puesto que esta expresión, no establece de manera clara, la motivación del actor para cometer el tipo. Por otra parte, frente a las circunstancias de agravación punitiva del feminicidio, a juicio de los actores, se desconocía el principio del non bis in ídem, puesto que estos agravantes, ya están tipificados en el Código Penal Colombiano.

Una vez estudiados los cargos formulados por los demandantes, la honorable Corte Constitucional, concluyó que la norma no viola el principio de estricta legalidad, puesto que la norma, no tiene problemas de certeza, ya que la expresión exige un ingrediente subjetivo de carácter motivacional, para la realización del delito, por cuanto se lleva a cabo cuando existe un trasfondo de sometimiento sobre la víctima.

En cuanto a la violación al principio del non bis in ídem, señala la Corte, que una conducta puede tener diversas connotaciones jurídicas, en el mismo o en diferentes ámbitos de regulación, sin ser incompatibles con este principio; razón por la cual esta alta Corte, decidió declarar executable, las normas demandadas.

Estructura del tipo penal.

En primera medida, conviene citar el Artículo 104A, de Ley 599 de 2000 (Código penal), que fue adicionado a la codificación penal, en virtud de la Ley Rosa Elvira Cely, con el fin de poder contextualizar al lector en la esencia misma del presente artículo, por lo tanto, se transcribe a continuación el texto mencionado:

“Código Penal

Artículo 104A. Femicidio

Quien causare la muerte a una mujer, por su condición de ser mujer o por motivos de su identidad de género o en donde haya concurrido o antecedido cualquiera de las siguientes circunstancias, incurrirá en prisión de doscientos cincuenta (250) meses a quinientos (500) meses.

a) Tener o haber tenido una relación familiar, íntima o, de convivencia con la víctima, de amistad, de compañerismo o de trabajo y ser perpetrador de un ciclo de violencia física, sexual, psicológica o patrimonial que antecedió el crimen contra ella.

b) Ejercer sobre el cuerpo y la vida de la mujer actos de instrumentalización de género o sexual o acciones de opresión y dominio sobre sus decisiones vitales y su sexualidad.

c) Cometer el delito en aprovechamiento de las relaciones de poder ejercidas sobre la mujer, expresado en la jerarquización personal, económica, sexual, militar, política o sociocultural.

d) Cometer el delito para generar terror o humillación a quien se considere enemigo.

e) Que existan antecedentes o indicios de cualquier tipo de violencia o amenaza en el ámbito doméstico, familiar, laboral o escolar por parte del sujeto activo en contra de la víctima o de violencia de género cometida por el autor contra la víctima, independientemente de que el hecho haya sido denunciado o no.

f) Que la víctima haya sido incomunicada o privada de su libertad de locomoción, cualquiera que sea el tiempo previo a la muerte de aquella.”

A partir de allí, se va a estructurar el tipo penal, atendiendo a los elementos objetivos y subjetivos del tipo penal. Atañe para la estructuración del escrito abordarlos por separado, por tanto, respecto a los elementos objetivos es prudente indicar que comprenden un instrumento de la tipicidad con el cual se describen los elementos configurativos de la conducta objeto de la prohibición normativa, con los ingredientes del delito, dentro de los cuales es posible hallar: i) Conducta, ii) Sujetos (activo y pasivo), iii) verbo rector, iv) elementos normativos del tipo, que serán desarrollados a continuación.

La conducta de este tipo penal, se puede describir como el comportamiento que despliega el infractor de la legislación penal, el cual debe trascender al campo de la acción u omisión para reputarse delito; específicamente, respecto al tipo penal de feminicidio, es evidente la ocurrencia de una conducta, que en palabras de la H. Corte Constitucional “corresponde al comportamiento de acción o de omisión cuya realización se acomoda a la descripción del tipo y que generalmente se identifica con un verbo rector” (SENTENCIA C-297 del 2016).

Por su parte los sujetos son las personas que intervienen en la ocurrencia del delito, bien como los denominados victimarios, o bien como víctimas. Entendiéndose entonces por sujeto activo a el titular de la conducta punible, es decir, el autor de los hechos que dieron origen al tipo penal y por sujeto pasivo a la persona que ha resultado lesionada en un interés jurídico tutelado, con la ocurrencia del delito, no obstante, el sujeto pasivo es calificado en tanto exige una condición sexual específica y es la de ser mujer. (Ramírez, 2013).

El verbo rector consiste en la descripción de la conducta humana generadora del tipo penal, usualmente reflejada en la conjugación de un verbo, que para el caso en específico es el causare la muerte a una mujer.

De igual manera, es necesario señalar los elementos normativos de este tipo penal, los cual son las expresiones descriptivas que dotan de un sentido o valor particular al delito, para el delito de feminicidio, manifiesta la Corte Constitucional (2016) que estos elementos “Exigen que el agente haya obrado con un propósito, motivación, móvil o impulso específico para que la conducta sea típica”.

Es evidente, que, para el desarrollo o materialización del tipo penal mencionado, en estricto sentido es necesario encontrar elementos subjetivos dentro de la conducta desarrollada por el sujeto activo, en este sentido la Corte Constitucional (2016):

Algunos sostienen que los elementos subjetivos del tipo implican un dolo especial o calificado, mientras que otros señalan que son ingredientes de carácter subjetivo que, además del conocimiento y la voluntad de llevar a cabo el comportamiento, son requeridos para la realización del injusto. Bajo una y otra conceptualización, lo cierto es que tales elementos exigen que el agente haya obrado con un propósito, motivación, móvil o impulso específico para que la conducta sea típica.

Es claro entonces, que, al delimitar el feminicidio como un tipo penal autónomo, el legislador busco establecer una protección especial a la mujer, en la cual los operadores judiciales al momento de analizar, el caso estudien el trasfondo por el cual se presento la conducta, apliquen determinados agravantes y se abstengan de aplicar algunos beneficios al imputado.

3. EL FEMINICIDIO EN BRASIL

3.1. Desarrollo Legislativo e Histórico.

En Brasil, entre los años 1980 y 2010 según la “ONU MUJERES”, fueron asesinadas más de 92.000 mujeres, para el año 2012 la cifra aumentó al 230%, lo cual posiciona a Brasil en la casilla número 7 en un ranking internacional de asesinato de mujeres.

La ley hito en Brasil, en cuanto a maltrato de la mujer en este país fue la llamada “Ley María da Penha” que se implementó en el año 2006, luego de varias protestas de la comunidad por los continuos maltratos y crímenes violentos contra las mujeres.

El día 9 de marzo del 2015 la ex presidenta de Brasil Dilma Rousseff, firmó una ley que tipifica el delito de femicidio “delitos contra la mujer en razón de su género”, la finalidad de esta ley era endurecer más las penas de los actores de los crímenes violentos contra las mujeres debido al incremento de los mismos.

Cabe resaltar que, en Brasil a diferencia de Colombia, la legislación penal acuña el término “femicidio” mientras que en nuestro ordenamiento jurídico se conoce como “feminicidio”, en Brasil este delito involucra todos aquellos actos violentos o crímenes que tengan como resultado la muerte de una mujer. Las penas que contiene la nueva ley firmada por la hoy ex presidenta de Brasil son de 12 a 30 años y además incluye penas más largas cuando se cometan crímenes contra mujeres embarazadas o niñas menores de 14 años, a diferencia de Colombia donde las penas son más fuertes, de hecho, son las más altas de homicidios, pues van de entre 20 años a 41 años de prisión.

Sin embargo, a pesar, de estas dos leyes las cifras de feminicidio en el año 2018 en comparación con las del 2019 aunque disminuyeron, no dejan de ser alarmantes, es de tener en cuenta que muchos casos de violencia contra la mujer en ocasiones ni siquiera son denunciados, por lo que las cifras podrían aumentar considerablemente.

Es evidente que las leyes en Brasil dejan amplios vacíos, Heinrich Boll Stiftung en un artículo llamado “*Feminicidio: Un Fenómeno Global*” indica las leyes contra este fenómeno no “*indica explícitamente la responsabilidad del Estado que cause la muerte de la mujer por la acción de sus agentes o por omisión. Además, será necesario un esfuerzo interpretativo para la aplicación concreta de “el desprecio o la discriminación de la mujer”.*

Respecto del tipo penal de feminicidio en Brasil, D’avila (2015) manifiesta lo siguiente:

Refiriéndose a la reciente ley penal brasileña, cabe señalar que la Ley N ° 13.104 del 9 de marzo de 2015 establece que el asesinato de mujeres por motivos de (feminicidio) se convierte en homicidio calificado (Artículo 121, §

2, VI del Código Penal) y unirse a la lista de crímenes atroces; y que la ley 13.142 del 6 de julio de 2015, establece cambios en homicidios calificados, a lesiones personales y la lista de crímenes atroces (artículos 121, § 2, VII y 129, § 12 del Código Penal y 1 ° de la Ley N ° 8.072 del 25 de julio de 1990), cuando la víctima ser cierta autoridad o agente, miembros del sistema penitenciario y la Fuerza de Seguridad Nacional Oficina pública, en el desempeño de la función o como resultado de ella, o el delito es contra cónyuge, pareja o sangre en relación con el tercer grado debido a esta condición.

Es menester manifestar que, dentro de la legislación penal de Brasil, respecto del homicidio cualificado, se encuentra el feminicidio, que establece el homicidio contra una mujer por razones de su condición de sexo femenino. De acuerdo a Sanches (2017): “La Ley 13.104 / 15 insertó el ítem VI para incluir en el art. 121 femicidio, entendido como la muerte de mujeres debido a la condición femenina (léase, violencia de género con respecto al sexo)”. En el derecho penal de Brasil, es común que los doctrinantes y comentaristas, especialmente del código penal, establezcan el feminicidio como la sexta forma de homicidio calificado o cualificado. Al igual que Colombia, existe la necesidad de que el dolo específico respecto de la intención de matar a una mujer por su condición

Efectivamente, femicidio, comportamiento que el calificador trata, presupone violencia de género, agresiones que tienen como motivación la opresión de la mujer. Es esencial que la conducta del agente esté motivada. al menos desprecio o discriminación contra la condición de esposa de la víctima. Sanches (2017)

En efecto, dentro del Código Penal del Brasil, se establece el capítulo de Homicidio Calificado, respecto del cual, se fija el numeral “VI” de la siguiente manera:

VI - contra las mujeres por razones de género femenino; VII – contra autoridad o agente descrito en los arts. 142 y 144 de la Constitución Federal, miembros del sistema penitenciario y la Fuerza Nacional de Seguridad Pública, en el desempeño de la función o como resultado de ella, o contra su cónyuge, pareja consanguínea o pariente hasta el tercer grado, debido a esto condición: Pena - prisión, de 12 (doce) a 30 (treinta) años. Párrafo 2a. Se considera que hay razones de condición femenina cuando el crimen involucra: I - violencia doméstica y familiar; II - desprecio o discriminación contra la condición de la mujer.

3.2. Estructura del Tipo Penal.

De acuerdo con la Ley 13.104 de 2015, se estableció incorporar a la normatividad penal de Brasil (Código Penal), el artículo 121, mediante el cual se tipificó el delito

de feminicidio. Algunos doctrinantes como Sanches (2016), establecen una característica especial a este delito: “La incidencia del calificador se queja de la violencia practicada contra las mujeres, en un contexto caracterizado por una relación de poder y sumisión, practicada por hombre o mujer sobre mujeres vulnerables”. Esto quiere decir que el tipo penal de feminicidio exige un “dolo calificado”, dado que, no todo homicidio contra una mujer puede calificarse como feminicidio, pues la relación de poder, sumisión en contra de mujer vulnerable, es el ingrediente normativo subjetivo que establece la diferencia estructural y definitiva entre un homicidio agravado y el feminicidio

La Ley 13.104 de 2015, establece: “Cuando alguien, de conformidad con lo dispuesto en el punto VI del § 2 del art. 121 de Código Penal, provoca la muerte de una mujer por su condición de mujer”. Esto quiere decir, que el sujeto activo de la conducta es un sujeto indeterminado (alguien); a su vez, el sujeto pasivo es calificado, dado que el delito de feminicidio solo puede recaer sobre una mujer, con la condicionalidad de la acción dolosa de causar la muerte a la mujer por razones de su sexo.

Para Sanches (2016): el “objeto material del delito es la persona contra quien cae la conducta del delincuente. Bien protegida legalmente está la vida y, en un sentido más amplio, la persona”.

Por otra parte, el elemento subjetivo del art. 121 del Código Penal es la astucia, es decir, la Voluntad libre y consciente de matar a alguien. El agente actúa con el llamado animus necandi o animus occidendi. La conducta del agente, por lo tanto, se dirige en última instancia a causar la muerte de un hombre. El asesinato puede ocurrir ya sea como intención directa, ya sea primero o segundo grado como sea posible. Sanches (2016)

Es menester tener en cuenta que, el dolo en este tipo de delitos es calificado, y requiere que además de que exista el elemento volitivo y cognoscitivo en la realización de la acción, se demuestre que la causa por la cual se ejecuta la conducta es por motivo de género; por desprecio, subordinación, sumisión, discriminación o violencia permanente contra la mujer

Dado que el feminicidio es un delito que requiere la exteriorización de la voluntad a través de los actos ejecutivos de la conducta (totales o parciales) para su eventual consumación, el presente tipo penal en Brasil admite la tentativa.

4. EL DELITO DE FEMINICIDIO Y SU IMPACTO EN LA DISMINUCIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER

En países como Colombia y Brasil, históricamente se ha presentado un índice de violencia contra la mujer alarmante, esto ya que:

”La violencia homicida contra las mujeres durante el sexenio 2009 a 2014, dejó 8.020 víctimas que perdieron la vida en diferentes circunstancias. Durante este periodo, la tasa más baja por cada cien mil mujeres se presentó en el año 2014 (4,8), la más alta en el año 2009 (6,69) y la tasa promedio de homicidio por cada cien mil mujeres fue de 5,71. En promedio durante este tiempo fueron asesinadas en Colombia cuatro (4) mujeres por día, cuya edad media estimada fue de 32 años, y el grupo de edad más afectado el correspondiente a los 20-24 años. La circunstancia del hecho prevalente fue la violencia intrafamiliar (35,66%), seguida de la violencia interpersonal (25,07%). El 41,65% (2.061 casos) de las mujeres contaban con grado de escolaridad hasta básica secundaria. Respecto al estado conyugal, el 44,48% de las mujeres (2.393 casos) eran solteras; el proyectil de arma de fuego fue utilizado en el 62,70% de las muertes violentas (4.973 casos); el principal agresor fue desconocido con casi 50% de los casos, seguido de la pareja o expareja con un 20,09% de los casos”. Esto según cifras del Instituto Nacional de Medicina Legal, publicadas en su Informe Forenses, I. N. (2017).

Como se puede observar, entre los años 2009 y 2014 en Colombia, la violencia contra la mujer, se presentaba de manera recurrente al igual que en Brasil, motivo por el cual se dio la necesidad de establecer una normatividad, especial para proteger la vida de este grupo de población y esto desencadenó, la creación del tipo penal del feminicidio.

Sin embargo, establecer esa conducta como delito autónomo, tuvo un impacto social importante, pues a través de ella se conmina a la sociedad a la no realización de determinadas conductas, pues no solo se enmarca dentro de un delito contra la vida, sino además se otorga el calificativo de ser una conducta desplegada por el agente, en razón a la discriminación, odio, opresión y/o retaliaciones contra la mujer por el hecho de serlo.

No obstante, para poder contrarrestar esta conducta social que se ha venido perpetuando históricamente contra la mujer, se debe establecer progresivamente un comportamiento social que respete de manera categórica los derechos y protecciones constitucionales que merece este tipo de población, de acuerdo al contexto histórico de violencia que han vivido.

Ello, puesto que al ser el feminicidio una conducta que se viene presentando de manera reiterada por situaciones como el machismo o la violencia intrafamiliar (Anaya, 2012); la disminución de ésta práctica reprochable no se puede lograr drásticamente, toda vez que según la Revista Forenses, I. N. (2018), en el año 2018 en Colombia, se presentaron 404 casos de asesinatos contra las mujeres de los cuales 78 casos fueron catalogados como feminicidio, y el 69,2% de los casos se

presentaron contra mujeres con un rango de edad entre 20 y 39 de años, e incluso se perpetuaron dos casos en los rangos de edad de 0 a 4 y de 5 a 9 años.

Por su parte en Brasil, durante el año 2019, indica el Fórum Brasileiro de Segurança Pública. (2019), que se presentaron 1.206 casos de feminicidio, en los cuales, la media de la edad de las victimas era 30 años y el 88,8 por ciento de los agresores, fueron sus parejas sentimentales.

Motivo por el cual, se puede concluir, que en la actualidad, pese al establecimiento del feminicidio como tipo penal autónomo, se sigue incurriendo en este delito de manera recurrente, situación que en el caso de Colombia se pretende contrarrestar progresivamente, mediante la educación de la perspectiva de genero y la sensibilización de la importancia de la protección a la mujer, educación que se debe inculcar a partir del nivel académico preescolar, esto según lo estipulado en el artículo 10 de la Ley 1761 del 2015. Contexto en el cual el gobierno busca, que los niños desde su primer nivel de educación, entiendan la importancia de respetar los derechos de las mujeres y no atentar contra sus derechos fundamentales a la salud y la vida.

Es por esto que, en cumplimiento de esta norma, el gobierno Nacional en cabeza del Ministerio de Educación Nacional de Colombia (MEN), 2018, han realizado documentos como el enfoque e identidades de género, con lineamientos para una política de educación inclusiva, en la cual se da una gran importancia a la perspectiva de genero y a los derechos de las mujeres.

En el marco de establecer, este enfoque de género, se impuso la obligación en el artículo 11 de la Ley 1761 de 2015 de formar a los funcionarios de la rama ejecutiva o judicial, en temas de Derechos Humanos, Derecho Internacional Humanitario, obligación que la Fiscalía General de la Nación a cumplido a cabalidad, como se puede comprobar en sentencia proferida por el Consejo de Estado. CONSEJO DE ESTADO SALA DE CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN QUINTA. (catorce (14) de diciembre de dos mil diecisiete 2017) 11001-33-42-053-2017-00286-01(ACU) [CP ALBERTO YEPES BARREIRO]

Por otra parte, y con el ánimo proteger a las mujeres de este flagelo, el artículo 12 de la Ley 1761 de 2015, ordeno crear un Sistema Nacional de Estadísticas sobre Violencia Basada en Género, el cual de manera articulada fue creado en el año 2017, por el Ministerio de Justicia, el Ministerio de Salud y Protección Social, el DANE, la Consejería Presidencial para la Equidad de Género y el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, planteando el siguiente objetivo al momento de su estipulación:

“Disponer, integrar, armonizar y divulgar la información estadística sobre las violencias de género, partiendo de los estándares de calidad, los principios de las

estadísticas oficiales y los estándares internacionales; para apoyar el diseño, implementación y evaluación de las políticas públicas y el direccionamiento de las acciones que permitan el abordaje integral de las violencias de género para garantizar el goce efectivo de los derechos.” SIVIGE,2017. Es importante destacar, que el Estado Colombiano, actualmente ha establecido diversos mecanismos con el fin de generar conciencia, frente a lo problemática, que padecen las mujeres en la actualidad, situación ante la cual ha encontrado en la educación y la prevención la principal arma para combatir estas conductas, que atentan contra los derechos de la población.

Finalmente, es loable concluir que, respecto de la aplicación del tipo penal de feminicidio como delito autónomo, que aunque ayuda a visibilizar un problema y brindarle especial protección a un grupo vulnerable debe acompañarse de otras estrategias que van más allá de la tipificación penal, pues la raíz principal de este problema social encuentra su base en la falta de educación, desarrollo social y cultural de las naciones latinoamericanas, problemáticas que no competen al derecho penal como *última ratio*, y que es pues, a través de políticas de desarrollo públicas, que se pueden disminuir los índices de violencia, sumado a la prevención de violencia de género y la discriminación.

Esto ya que según Buompadre (2013):

“Si no se implementa un programa de acción política complementario, fuerte y decidido, en todos los frentes (multisectorial, interdisciplinar y multilateral), la “penalización” de estas conductas no será más que un nuevo reenvío del conflicto hacia un derecho penal”.

Sin embargo, de otro lado no deja de ser importante la prevención general, y por qué no, prevención especial del delito de feminicidio aplicable tanto al condenado como a la sociedad en general respecto de las conductas, así como el tratamiento penitenciario con fines de resocialización que se buscan una vez la persona se encuentra purgando la pena.

Respecto de este ámbito, netamente punitivo del Estado, puede verse la aplicación plena del delito autónomo de feminicidio, acompañado del juicio de reproche que, en la actualidad pesa sobre estas conductas punibles desde los diversos sectores sociales, así como la opinión política, de comunicación pública y sociológica. Finalmente, es importante señalar, que, respecto a esta problemática, el Estado Brasileiro, debe seguir el ejemplo de Colombia, en cuanto el establecimiento de políticas educativas y sociales en su población, que puedan erradicar desde su hecho generador, cualquier tipo de violencia en contra de la mujer, para así, evitar la priorización del derecho para repeler esta conducta punible.

5. CONCLUSIONES

En estricto sentido, la legislación de Brasil y la de Colombia en relación con el Femicidio, son contemporáneas, y responden al mismo fenómeno social, dentro de un mismo contexto. Arraigado a esto, se encuentran los pronunciamientos que organizaciones de Estados como la ONU ha expedido en materia de violencia de género, que determina la necesidad de establecer legislaciones que regulen estos fenómenos delictuales. Las penas establecidas en ambas legislaciones penales, responden al margen de gravedad de las conductas de cada país independientemente. Mantienen el mismo margen estructural de acuerdo al derecho penal general, incluyendo mecanismos amplificadores del tipo penal como la tentativa.

Aunque estas legislaciones, han sido creadas en principio para calmar de cierta manera los eventos violentos contra la mujer y tratar de proteger la vida e integridad personal de las mismas, es claro que, la solución para Colombia y Brasil, en general, para todos los países que regulan el femicidio como delito autónomo, no es, ni por lejos, el endurecimiento de las penas en materia de derecho punitivo; hay que recordar siempre, que el derecho penal es una rama jurídica de última ratio, y por lo tanto solo está llamada a proscribir conductas y castigar personas cuando los demás mecanismos sociales han fallado.

Nuevamente, el tema de la ética es el marco principal dentro del cual debe forjarse una cultura y convivencia acorde a los estatutos internacionales en materia de Derechos Humanos, derechos de la mujer y trato igualitario en virtud del orden jurídico establecido para cada Estado. Intentar acabar con los homicidios producidos por violencia de género, desde una perspectiva netamente penal, aumentando penas y creando delitos, no disminuirá, en ningún caso (tal vez solo mínimamente), los casos de asesinato sobre mujeres.

De hecho, estos delitos no son los únicos que se cometen con sujeto pasivo calificado; es menester tener en cuenta delitos de esta clase que recaen sobre servidores públicos, menores de edad, o población vulnerable y de reconocimiento público como minorías. La solución a estos problemas sociales no se encuentra dentro de la legislación penal, pues es solo a través del orden social que debe establecer cada Estado, como Social de Derecho, para la correcta efectivización de los derechos fundamentales de todos los asociados.

El establecimiento de penas más altas, solo genera una congestión judicial y administrativa en materia de derecho penitenciario, pues al ser el derecho penal el mecanismo de última ratio, solo impone sanciones a la consecuencia de la conducta problema, mas no corta de raíz el hecho generador, que en el caso que nos atañe en el presente escrito es el homicidio sobre una mujer por razones de género, que van generalmente precedidas, de la ignorancia y violencia que sobre esta recae en

los lugares donde más pobreza, insuficiencia alimentaria, falta de educación y subdesarrollo existen.

REFERENCIAS

Anaya, B. (2012) El feminicidio: un atentado contra la dignidad de la mujer. Perú: Revista de Investigación Jurídica. IUS. 02(3),

ARTICULACION REGIONAL FEMINISTA. (DICIEMBRE de 2009). OBSERVATORIO JUSTICIA Y GENERO. Obtenido de https://observatoriojusticiaygenero.gob.do/documentos/PDF/topicos_interes/TPI_Instrumentos_Intern_Reg_Proteccion_Mujeres_c_Violencia.pd

Buompadre, J. (2013). Violencia de género, femicidio y derecho penal: los nuevos delitos de género. Argentina: Alveroni Ediciones.

CONSEJO DE ESTADO SALA DE CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN QUINTA. (catorce (14) de diciembre de dos mil diecisiete 2017) 11001-33-42-053-2017-00286-01(ACU) [CP ALBERTO YEPES BARREIRO]

Corte Constitucional, Sala Plena, Expediente D-11293. Sentencia C – 539 de 2016. Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva. Bogotá, D.C., cinco (5) de octubre de dos mil dieciséis (2016).

D'avila, F. (2015). Direito penal e política criminal. Brasil: Editorial Edipucrs

Forenses, I. N. (2017). Forensis datos para la vida.

Forenses, I. N. (2018). Forensis datos para la vida.

Fórum Brasileiro de Segurança Pública. (2019). Anuário brasileiro de segurança pública.

GLOBAL AMERICANS. (s.f.). Obtenido de <https://theglobalamericans.org/reports/femicidio-y-los-derechos-internacionales-de-la-mujer/>

Gómez, R. (2016). La prevención general y especial en el sistema penal y penitenciario colombiano. Colombia: Summa Iuris, 4(1), 154-169.

Greco, R. (2017). Código penal comentado. Brasil: Associação Brasileira de Direitos Reprográficos.

Instituto Patricia Galvao, (2017). Feminicidio. Brasil: Fundação Rosa Luxemburg.

Maison, C. (2015). Origen del Feminicidio y su Evolución Histórica. Perú.

Ministerio de Educación Nacional de Colombia (MEN), 2018. Enfoque e Identidades de Género: para los Lineamientos Política de Educación Superior Inclusiva

Ministerio de Justicia y del Derecho ,Ministro Ministerio de Salud y Protección Social ,Ministro Departamento Administrativo Nacional de Estadística ,Consejería Presidencial para la Equidad de la Mujer Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses 2017. SIVIGE Sistema Integrado de Información Sobre Violencia de Genero.

OEA, (2018). Ley Modelo Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Muerte Violenta de Mujeres y Niñas (Femicidio/Feminicidio). Washington D.C. Mecanismo de Seguimiento de la Convención de Belém do Pará (MESECVI)

Ramírez,G PROYECTO DE LEY “ROSA ELVIRA CELY” No. 107 DE 2013 - SENADO “Por la cual se crea el tipo penal de feminicidio como delito autónomo y se dictan otras disposiciones”.

Rodríguez, G. A. (2016). El Corto Recorrido Del Femicidio En Colombia. BOGOTA D.C: UNA revista de derecho.

Rubio, T. D. (2014). Evolución Histórica Del Concepto De Femicidio. MADRID: UNIVERSIDAD AUTONOMA DE MADRID.

Sanches, R. (2017). Manual de direito penal. Brasil: Editora Juspodivm

Silva, R. (2016). Introducción al Femicidio. Obtenido de <https://es.scribd.com/document/313082835/INTRODUCCION-FEMINICIDIO-doc>